

**-* JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE N°.	11001333501320190033400
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO CARREÑO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
VINCULADOS:	INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA y JOSÉ EDGAR HENAO ESCOBAR
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar incoada por los accionantes, a través de memoriales enviados vía correo electrónico los días 13 y 21 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. Como medida cautelar, los accionantes solicitan, se ordene: (i) a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA adoptar las acciones que correspondan para el desalojo del señor JOSÉ EDGAR HENAO ESCOBAR del predio ubicado en la parte nororiental del paradero público del barrio Compartir, con la consecuente recuperación de ese bien público; (ii) al señor JOSÉ EDGAR HENAO ESCOBAR suspender toda actividad comercial y de provecho propio que viene ejerciendo sobre dicho predio; (iii) el sellamiento de los locales comerciales construidos en ese paradero; (iv) la remisión de copias a la Fiscalía Seccional 01 de Soacha, donde cursa el proceso penal N° 25754609907320183546, y (v) la iniciación de las investigaciones disciplinarias que correspondan contra los exfuncionarios y excontratistas de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA.

2. Con auto calendado el 3 de agosto de 2020, el despacho corrió traslado de la anterior solicitud de medidas cautelares a las partes accionada y vinculadas, de conformidad con lo preceptuado por los artículo 229 y 233, inciso 2º, de la Ley 1437 de 2011.

3. Mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 12 de agosto de 2020, dentro del término del anterior traslado, el apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA se opuso a la prosperidad de la medida cautelar.

Aduce que las medidas cautelares deprecadas deben ser denegadas, toda vez que coinciden con las pretensiones de la demanda, y buscan un pronunciamiento anticipado por parte del juez, lo que a la postre implicaría una transgresión al debido proceso de esa entidad, aunado al hecho de que “(...) la exposición argumentativa planteada, carece de todo sustento probatorio que pueda apalancar la prosperidad de los pedimentos tendientes al derecho y practica (sic) de una medida cautelar (...)”¹.

Discurre que la cautela deprecada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues (i) no se precisa por los accionantes la forma en la cual se están desconociendo disposiciones superiores, ni tampoco la existencia de perjuicios; (ii) su finalidad no es proteger y garantizar el objeto del proceso, sino anticipar los resultados de un eventual fallo; (iii) no es provisional, ni mutable, ni preventiva, sino que es definitivas, ya que se busca el desalojo del señor JOSÉ EDGAR HENAO ESCOBAR de la parte nororiental del paradero público de transporte del barrio Compartir y la recuperación de ese bien; (iv) no se cumple con el requisito de periculum in mora, por cuanto no existe riesgo alguno que pueda derivar en un perjuicio irremediable, ni tampoco con la petición de cautela se aporta argumento para considerarla urgente.

Estima que las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa no pueden equivaler a un fallo anticipado. Asimismo, que si “(...) el juzgador llegare a tomar, como medida cautelar, una decisión que implique conceder una pretensión de condena, se configuraría al menos una prejudicialidad en torno al fondo del asunto, actividad proscrita por el Alto Tribunal de lo Constitucional al enseñar lo propio en relación con el fundamental al debido proceso (...)”².

Refiere que si bien el inciso 2º, artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión del juez que impone una medida cautelar no constituye prejuzgamiento, lo cierto es que según el criterio expuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado (auto del 13 de septiembre de 2012- sin referencia a la radicación), el fallador debe ser cauteloso y moderado en esos casos, para no tomar partido por ninguna de las partes.

¹ Párrafo 8º, página 2 del escrito de oposición a la medida cautelar.

² Párrafo 5º, página 4 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando en un proceso se pretende el decreto de una medida cautelar previamente denegada, la misma podrá volver a solicitarse “(...) si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto (...)”.

Descendiendo al caso sub examine, y teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de medidas reseñado en precedencia, se resolverán en el siguiente orden: en primer lugar, se desatarán las medidas (ii) y (iii), teniendo en cuenta que este despacho ya las había negado anteriormente, con auto del 19 de noviembre de 2019. Luego, se efectuará pronunciamiento sobre la medida (i), comoquiera que la misma tiene intrínseca relación con las de los ítems (ii) y (iii). Por último, se resolverán las medidas (iv) y (v).

1. Como ya se anticipó, las medidas identificadas en los ítems (ii) y (iii) ya habían sido solicitadas por los accionantes y se habían negado con proveído del 19 de noviembre de 2019. En esa oportunidad se concluyó lo siguiente:

“(...)”

En el presente caso los accionantes aducen que el señor JOSÉ EDGAR HENAO ESCOBAR se encuentra usurpando el espacio público, pues, a su juicio, está sacando provecho económico de la parte nororiental del paradero público del barrio Compartir. Por consiguiente, en principio, se encuentra acreditado el primer presupuesto referido, (i) ya que se solicita la protección del derecho al “(...) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (...)”, establecido en el literal d), artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

No ocurre lo mismo con los demás requisitos previamente reseñados en los ítems ii, iii y iv, toda vez que:

Sobre el requisito (ii), se observa que si bien los accionantes aseveran que la parte nororiental del paradero público, presuntamente invadido por el señor HENAO ESCOBAR, pertenece al barrio Compartir del municipio de Soacha, lo cierto es que en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo por este despacho el 31 de octubre de 2019, la alcaldía de ese municipio indicó que en reunión del 23 de octubre pasado se había llegado a la conclusión de que no existía claridad si el aludido predio era público o privado, por lo que resultaba necesario que el IGAC actualizara los planos de ese municipio para identificar la “zona de cesión de espacio público objeto de restitución”, razón por la cual se suspendió dicha diligencia por 5 meses para determinar la naturaleza de dicho predio. **Por consiguiente, al no existir certeza de la naturaleza pública del predio cuya restitución se solicita, resulta claro que no se presenta el requisito de la acreditación de la titularidad del derecho reclamado.**

Frente al requisito (iii), ante la aludida incertidumbre sobre la naturaleza pública del predio que presuntamente está invadiendo el señor HENAO ESCOBAR, el no decreto de las medidas cautelares preventivas incoadas por los accionantes, prima facie, no resulta gravoso para el interés público. En contraposición, ordenar la suspensión de toda actividad comercial y de provecho propio que el señor HENAO esté desplegando

en dicho predio, o el sellamiento de los locales comerciales que allí se encuentren, podría generar un perjuicio irremediable al accionado HENAO y a las personas que desempeñan actividades comerciales en ese predio. Es decir, que el decreto de tales medidas resultaría desproporcionado, pues esto no implicaría un alto grado de satisfacción del interés público, pero sí una grave afectación de los intereses de las personas que se verían afectadas con esas medidas.

Por las razones anteriores, con relación al requisito (iv), tampoco existe una necesidad de decretar las medidas cautelares preventivas incoadas por los accionantes, ora para evitar la causación de un perjuicio irremediable, ora para no hacer nugatorios los efectos de la sentencia.

(...)” – *Negrillas fuera de texto-*

Ahora, el hecho de que las medidas (ii) y (iii) ya hubiesen sido negadas otrora por esta dependencia judicial, por sí mismo, no impide que los accionantes puedan volver a solicitarlas, siempre y cuando se hubiesen presentado hechos sobrevinientes, conforme a lo preceptuado en el inciso 6º, artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, como la principal razón para negar las medidas cautelares en aquella oportunidad fue la inexistencia de certeza sobre la naturaleza pública del predio cuya restitución se solicitaba, se analizará si en el sublite existe un hecho o prueba sobreviniente que permita despejar esa duda.

Pues bien, en el plenario se encuentran varios documentos arrimados tanto por la parte accionante, como por la entidad accionada. Dentro de los allegados por esta última se encuentra, en dos cuadernos (anexos I y II), copia de la totalidad del proceso de restitución de bien de uso público adelantado por la alcaldía municipal de Soacha, el cual se identificó con el radicado N° 065-2011. La finalidad de dicho proceso fue, en síntesis, la misma que aquí se persigue, pues allí se pretendía la restitución del predio, presuntamente público, ocupado por el señor JOSÉ EDGAR HENAO ESCOBAR.

En ese procedimiento la alcaldía municipal de Soacha, a través de la Resolución N° 880 del 28 de agosto de 2014 (fls. 76 a 78, anexo I), ordenó “(...) la restitución del bien de uso público ubicado en la calle 16 sur N°. 14 – 44, barrio Compartir, el cual está indebidamente ocupado por José Edgar Henao Escobar y demás personas indeterminadas, debiéndose hacer entrega a la Secretaría General del predio restituido para su custodia (...)”. Decisión que fue confirmada con la Resolución N° 1241 del 8 de noviembre de 2014 (fls. 90 a 95, anexo I), en virtud del recurso de reposición impetrado por el señor HENAO ESCOBAR.

Para el cumplimiento de los anteriores actos administrativos, la alcaldía municipal de Soacha comisionó, en varias oportunidades, a la Inspección Primera Municipal de Soacha, la cual no pudo materializar la restitución del aludido bien de uso público, ubicado en la calle 16 sur N° 14 – 44, debido a que esa dirección no correspondía con el lugar en que estaba asentado el señor HENAO ESCOBAR. Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo señalado por esa inspección en las múltiples diligencias malogradas que se adelantaron para tal fin:

Así, en la diligencia llevada a cabo el 20 de abril de 2017 (fls. 443, anexo II), se indicó: “(...) quiero solicitarle al señor Inspector Primero de Policía respetuosamente se le solicite a la oficina de Planeación, a la Dirección de Espacio Físico y Urbanismo señor Alexander Pira Lemus, se de (sic) claridad sobre la solicitud DAJ 2735 donde se les solicita especifique si la nomenclatura CALLE 16 SUR No. 14 – 44 y la nomenclatura CALLE 16 No. 15 – 04 corresponden al mismo predio objeto de restitución según resolución 880 del 28 de agosto de 2014 (...) Una vez contestado claramente el DAJ 2735 y constatados (sic) que el predio del señor JOSE EDGAR HENAO no es el predio objeto de la presente diligencia, por economía procesal y por desgaste de la Administración, se ordene inmediatamente el archivo de las presentes diligencias (...)”.

Luego de ello, el 19 de mayo de 2017 (fls. 477, anexo II) se señaló lo siguiente: “(...) se le concede el uso de la palabra al ingeniero LUIS GERARDO GARIBELLO quien manifiesta: informo respetuosamente al despacho y a las partes que el lugar donde nos encontramos presenta la nomenclatura calle 16 sur No. 15 – 10 y el sitio de la comisión conferida hoy presenta dos nomenclaturas una visible la cual es calle 16 sur No. 15 – 04 y la otra invisible pero que consultado (sic) la base catastral mediante programa ARCGIS también presenta la nomenclatura Calle 16 sur No. 14 – 44, esto cuanto al predio de mayor extensión. El despacho le solicita al ingeniero informe si el predio en que nos encontramos corresponde al predio al cual se realizaría la Restitución de Bien de Uso público. Se le corre traslado al ingeniero LUIS GERARDO GARIBELLO quien manifiesta (...) Así las cosas en conclusión, ni el predio ni el fallo objeto de la comisión corresponden al del proceso de restitución de bien de uso público No. 065-11, por las razones antes expuestas y conforme a la prueba de informe técnico que anexo al expediente en dos folios que contienen materializados (sic) los polígonos antes referidos (...)”.

En la diligencia que se adelantó el 29 de septiembre de 2017 (fls. 525, anexo II), quedó consignado: “(...) se le concede el uso de la palabra al arquitecto JUAN DAVID DIAZ quien manifiesta: No (sic) se interviene por motivo a que la dirección no corresponde, según la resolución 880 del 28 de agosto de 2014. El cerramiento no corresponde a teja de zinc, tampoco se encuentra frente a la bomba y no está dentro del predio del humedal. Por tal motivo no se realiza la intervención hasta que la dirección y la ubicación sean aclaradas y corresponda. La dirección que está en el documento no corresponde a la dirección del predio ya que aquí es la dirección 15-04 y en el documento es 14-04 (...)”

Finalmente, la última diligencia que se practicó data del 19 de junio de 2018 (fl. 533, anexo II), en la cual se concluyó: “(...) El despacho teniendo en cuenta el informe técnico antes rendido, puede concluir: 1. Que la zona invadida que fue objeto de informe técnico OPSOA 0266 del 7 de junio de 2011, ya fue restituida. 2. Que le asiste razón al Ing. LUIS GERARDO GARIBELLO RODRIGUEZ cuando en diligencia del 19 de mayo del 2017, visible a folio 477 del proceso, dice que el predio donde se estaba realizando la diligencia, no corresponde al predio objeto de comisión. 3. Que habiendo desaparecido las causas que generaron el proceso 065-2011, procede su correspondiente archivo (...)”.

Nótese que la restitución del bien de uso público ordenada a través de las Resoluciones N° 880 del 28 de agosto de 2014 y 1241 del 8 de noviembre de 2014, no se pudo materializar debido a que conforme a estos actos administrativos, el bien que presuntamente estaba ocupando de forma ilegal el señor HENAO ESCOBAR se encontraba ubicado en la calle 16 sur N° 14 – 44, pero al momento de realizar las diligencias de restitución, se evidenció que el lugar donde el señor HENAO se encontraba era la calle 16 N° 15 – 04, cuya naturaleza pública no se pudo determinar en ese proceso, ni siquiera por el arquitecto y el ingeniero que intervinieron en esas diligencias. Por ello, la alcaldía municipal de Soacha dispuso el archivo del proceso de restitución de bien de uso público N° 065-2011.

Como se puede apreciar, en aquel proceso de restitución iniciado desde el año 2011, no se pudo determinar si el señor HENAO ESCOBAR se encontraba invadiendo espacio público al asentarse en la calle 16 N° 15 – 04.

Esta incertidumbre tampoco se aclaró con los documentos arrimados por los accionantes al presente medio de control de protección de intereses colectivos, ni

*con lo señalado en la audiencia de pacto de cumplimiento, pues en esa ocasión la alcaldía municipal de Soacha manifestó que en reunión sostenida el 23 de octubre de 2019 con el comité de conciliación de ese ente territorial, se había concluido que “(...) no existía claridad si el aludido predio era público o privado (...)”, por lo que resultaba necesario que el IGAC actualizara los planos de ese municipio para identificar la **“zona de cesión de espacio público objeto de restitución”**. Esa fue la razón para que esta dependencia judicial, con proveído del 19 de noviembre de 2019, denegara la medida cautelar deprecada por los accionantes.*

*Ahora, con posterioridad al proferimiento de dicho auto, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha, con oficio de “febrero de 2020”, visible a folios 437 y 438 del expediente digitalizado, en virtud del requerimiento efectuado por este despacho del 22 de enero de 2020, con ocasión de los compromisos adquiridos por ese ente territorial en la audiencia de pacto de cumplimiento adelantada el 31 de octubre de 2019, informó que la “(...) la **Zona verde N°. 1** del barrio COMPARTIR I, que se encuentra ubicada frente al Humedal Tierra Blanca y el predio del TERMINAL DE TRANSPORTES COMPARTIR, fue entregado al Municipio de Soacha por la Fundación Compartir mediante la Escritura Pública N°. 7008 del 27 de diciembre de 1989 de la Notaría 14 de Bogotá, predio que se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40043379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, **en el cual se encuentran registrados varios predios (Zonas Verdes)**; hecha esta precisión la Zona Verde N°. 1 es un espacio público de propiedad del Municipio de Soacha que tiene la connotación de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, conforme a la (sic) normas vigentes, esta Zona Verde N°. 1 de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial – P.O.T. del Municipio de Soacha, adoptado mediante el Acuerdo 46 del año 2000, es zona de ronda del humedal Tierra Blanca (...) Es importante mencionar que las construcciones que se encuentran ubicadas con nomenclaturas **CALLE 16 SUR N°. 15 – 10 y CALLE 16 SUR N° 15 – 04, se localizan en una parte del área del predio arriba mencionado y descrito en el párrafo anterior** y que es propiedad del Municipio de Soacha y al mismo tiempo es espacio público (...)”.*

Esta información no aclara con suficiencia la naturaleza del bien ocupado por el señor HENAO, por dos razones:

(i) Primero, porque de la escritura pública N° 7008 del 27 de diciembre de 1989, que ya había sido allegada al expediente por los accionantes, se puede evidenciar que, en efecto, la denominada Zona Verde N° 1 es de naturaleza pública, pues fue cedida al municipio de Soacha por la Fundación Compartir. Sin embargo, la falta de certeza no recaía en la naturaleza de esa “zona verde”, sino en el lugar exacto en el que el señor HENAO estableció un “parqueadero público”, pues hasta el momento no existe prueba plena que demuestre materialmente que ese parqueadero está ubicado en esa “zona verde”, o en alguna otra zona pública.

(ii) Segundo, porque si bien la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha asevera que tanto la calle 16 sur N° 15 – 04, como la calle 16 sur N° 15 – 10, se encuentran dentro de la denominada “Zona Verde N° 1”, lo cierto es que esta última dirección, que corresponde según los accionantes y lo señalado en el procedimiento administrativo de restitución de bien de uso público, al lugar donde se encuentra la vivienda del señor HENAO y su familia, no hace parte del barrio Compartir, al cual pertenece dicha “zona verde”, sino del barrio Villaluz, el cual fue “legalizado” mediante la Resolución N° 923 de 2016; situación que es aceptada y conocida por los accionantes.

De hecho, se evidencia que la cédula catastral del predio ubicado en la calle 16 sur N° 15 – 10 es diferente a la de la “Zona Verde N°1”, pues mientras que el primero se identifica con la del número 0101000014400001500000031³, la cédula catastral del segundo es 010114080001000, lo que, prima facie, permite evidenciar que se trata de predios diferentes.

*Llama la atención la conclusión a la que arribó la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha en dicho oficio, pues pese a que, al parecer, no solicitó al IGAC la actualización de los planos de ese municipio para identificar la “**zona de cesión de espacio público objeto de restitución**”, como se había determinado en la reunión del comité de conciliación de ese ente territorial llevada a cabo el 23 de octubre de 2019 y a lo cual también se había comprometido ese municipio en audiencia de pacto de cumplimiento, simplemente afirmó de forma categórica, con base en documentos que ya existían en el expediente, que las “nomenclaturas **CALLE 16 SUR N°. 15 – 10 y CALLE 16 SUR N° 15 – 04**” se encontraban ubicadas en espacio público. Conclusión a la que la alcaldía municipal*

³ Esta información se extrae de la factura de cobro del impuesto predial unificado que se encuentra digitalizado dentro de la solicitud de medidas cautelares incoada por los accionantes (fl. 44, expediente digital).

de Soacha no había podido arribar en el proceso de restitución de bien de uso público N° 065-2011, cuyo inicio data del año 2011, ni en la citada reunión realizada previo a la audiencia adelantada por este despacho.

Para esta dependencia judicial es imperativo establecer, fin de decidir sobre la medida cautelar solicitada, no solo la naturaleza, sino también la ubicación material del bien que ocupa el señor JOSÉ EDGAR HENAO ESCOBAR, pues más allá de la existencia de un “parqueadero” en un espacio presuntamente público, no puede desconocerse que hasta este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio que permitan identificar si la vivienda del señor HENAO y su familia, efectivamente, se encuentra en la zona que se predica en este proceso es objeto de ocupación. Por consiguiente, hasta que no se tenga absoluta claridad sobre tales aspectos, no se puede disponer el desalojo del señor HENAO, ya que esto tendría la potencialidad de vulnerar sus derechos fundamentales y los de su familia.

Así las cosas, comoquiera que no se presentaron pruebas o hechos sobrevivientes que permitan aclarar los aspectos ya mencionados, el despacho denegará las medidas cautelares identificadas con los ítems (ii) y (iii), por cuanto no se cumple con el requisito establecido en el inciso 6º, artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2. En lo que atañe a la medida cautelar (i), consistente en ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA adoptar las acciones que correspondan para el desalojo del señor JOSÉ EDGAR HENAO ESCOBAR del predio ubicado en la parte nororiental del parqueadero público del barrio Compartir, con la consecuente recuperación de ese bien público, se aprecia que la misma guarda una estrecha relación con las medidas (ii) y (iii), pues se parte de la base que el señor JOSÉ EDGAR HENAO ESCOBAR está “usurpando el espacio público”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el auto emitido el 19 de noviembre de 2019, con el cual se denegó la primera solicitud de medidas cautelares deprecada por los accionantes, se señaló que no se tenía certeza de que el predio presuntamente invadido por el señor HENAO ESCOBAR fuera público, sin que en esta oportunidad se hubiesen presentado hechos o pruebas sobrevivientes que permitan variar ese aserto, por sustracción de materia el despacho denegará del mismo modo la medida cautelar identificada en el ítem (i).

3. Finalmente, también se denegarán las medidas (iv) y (v), consistentes en la remisión de copias a la Fiscalía Seccional 01 de Soacha, donde cursa el proceso

penal N° 25754609907320183546, y la iniciación de las investigaciones disciplinarias que correspondan contra los exfuncionarios y excontratistas de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, por dos razones.

Primero, porque no se advierte que las mismas sean necesarias para proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Segundo, porque no existe una relación directa entre esas medidas y las pretensiones de la demanda de acción popular (recuperación del espacio público). Aunado a ello, con los documentos que hasta ahora se encuentran en el expediente, no se aprecia que exista mérito para solicitar a las autoridades competentes que inicien investigaciones penales o disciplinarias contra ex funcionarios o ex contratistas de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las medidas cautelares formuladas por los accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.842.505 y portador de la T.P. 143.144 del C.S.J., como apoderado principal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA. A su vez, al abogado MICHAEL ANDRÉS BERNAL BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.464.253 y portador de la T.P. 346.179 del C.S.J., como apoderado sustituto de ese ente territorial, de acuerdo con los poderes que se hallan a folios 483 a 486 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **056** de fecha **16-09-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2019-00334

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b827c0df3fed27fa9d63e0cdda36659229adb180a8fe62752ec941029f570af2

Documento generado en 15/09/2020 10:14:24 p.m.